



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TÍTULO DE PERMISO

DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

G/19113/TRA/2016

OTORGADO A

**GAS NATURAL DEL NOROESTE,
S. A. DE C. V.**

**EL 30 DE JUNIO DE 2016, CON VIGENCIA DE
30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU
OTORGAMIENTO**



Este permiso autoriza a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.**, a transportar gas natural, de conformidad con la resolución Núm. **RES/504/2016**, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 30 de junio de 2016, de acuerdo con los derechos y las obligaciones que se derivan de los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1 **Agencia:** La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- 1.2 **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía;
- 1.3 **Disposiciones administrativas de carácter general:** Disposiciones expedidas por la Comisión que tengan carácter general, tales como directivas, criterios, lineamientos y metodologías que rigen la actividad del transporte de gas natural por medio de ducto;
- 1.4 **DACG de transporte:** Las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, expedidas por la Comisión mediante la resolución RES/900/2015 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016.
- 1.5 **Directiva de tarifas:** Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007, y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen, modifiquen o sustituyan;
- 1.6 **Directiva de contabilidad:** Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996 y aquellas otras directivas que, en su caso, la adicionen, modifiquen o sustituyan;
- 1.7 **Fecha de otorgamiento:** 30 de junio de 2016;
- 1.8 **Gas natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido



- sulfídrico, entre otros. Puede ser gas natural, gas natural no asociado, gas natural no asociado o gas asociado al carbón mineral;
- 1.9 **Interconexión:** Una interconexión física al sistema incluye los equipos, tuberías, válvulas y sistemas de medición necesarios para realizar la conexión de acoplamiento al sistema de transporte o almacenamiento, considerando un máximo de 150 metros de tubería, sin considerar la distancia que corresponda al cruce de servidumbres de paso del sistema de transporte y otros derechos de vía y servidumbres de infraestructura tales como líneas de ferrocarril, vialidades y carreteras, líneas eléctricas, otros ductos, etc., hasta el punto de entrega al usuario que se interconecta;
- 1.10 **Ley:** La Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;
- 1.11 **LORCME:** La Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;
- 1.12 **Marco regulatorio:** La Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las directivas, las normas oficiales mexicanas, el permiso, las resoluciones y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que expida la Comisión, así como cualquier otra disposición de carácter administrativo, civil o mercantil que resulte aplicable y/o sustituya a las anteriores.
- 1.13 **Normas oficiales mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- 1.14 **Permisionario:** El titular del permiso;
- 1.15 **Permiso:** El presente título de permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto;
- 1.16 **Reglamento:** El Reglamento de las Actividades a que se refiere el título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, cualquier disposición de carácter general que la reforme o la sustituya total o parcialmente;



- 1.17 **Servicio en base firme:** Modalidad de servicio de transporte, que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en el permiso y en los TCPS correspondientes;
- 1.18 **Servicio en base interrumpible:** Modalidad de servicio de transporte, en el que no se asegura al usuario la disponibilidad de una capacidad fija en el sistema y que puede ser objeto de reducciones o suspensiones por ambas partes sin que éstas incurran en responsabilidad;
- 1.19 **Sistema:** El conjunto de elementos, tales como ductos, compresores, reguladores, medidores, y otros equipos e instalaciones empleados para el transporte por medio de ductos de gas natural en los términos del permiso;
- 1.20 **Tarifas:** La lista de cargos máximos autorizados para los tipos y modalidades del servicio de transporte que preste el permisionario;
- 1.21 **Temporada abierta:** El procedimiento regulado por la Comisión que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar el permisionario, para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;
- 1.22 **Términos y condiciones para la prestación de los servicios (TCPS):** Documento que establece las tarifas, los derechos y las obligaciones de gas natural del Noroeste, S. A. de C. V., frente a sus usuarios;
- 1.23 **Transporte por medio de ductos:** el servicio de transporte comprende la recepción de gas natural en un punto del sistema, su conducción a través de ductos, la medición de la calidad y cantidad del producto recibido y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega en un punto distinto del mismo sistema, de conformidad con lo establecido en los TCPS;
- 1.24 **Transportista:** El titular de un permiso de transporte que presta el servicio de transporte de gas natural propiedad de terceros;
- 1.25 **Trayecto:** El recorrido del sistema de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino;
- 1.26 **Usuario:** La persona que contrata o solicita contratar el Servicio de transporte del permisionario. Un usuario podrá ser un usuario final o un permisionario, y



1.27 Usuario final: La persona que adquiere el servicio de transporte del permisionario y que utiliza el gas natural para su propio consumo.

2. OBJETO DEL PERMISO

2.1 Objeto

Este permiso autoriza al permisionario para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos en el trayecto aprobado por la Comisión, en los términos del permiso.

2.2 Actividad de transporte autorizada

La actividad de transporte por ducto comprende la recepción y medición de gas natural en un punto del sistema y la verificación de la calidad, su conducción y entrega de gas natural de un(os) punto(s) a otro(s) localizados en el trayecto del sistema de ductos objeto del presente permiso de conformidad con los TCPS y que no conlleva la enajenación o comercialización de dicho producto por parte de quien lo realiza a través de ductos.

Conforme al artículo 71 de la LH el permisionario no podrá transportar gas natural de su propiedad ni realizar la comercialización o enajenación de ese producto, salvo aquellas excepciones que prevea las DACG de transporte.

La actividad de transporte por medio de ductos se sujetará a lo previsto en el marco regulatorio, las condiciones de este permiso y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. El permisionario deberá cumplir con las obligaciones de cada uno de los ordenamientos señalados en la presente condición, mismas que se tienen por reproducidas en este permiso como si a la letra se insertasen.



3. RESTRICCIONES SOCIETARIAS

3.1 Objeto social

El permisionario tendrá como objeto social principal la prestación de los servicios de transporte de gas natural por ducto y las demás actividades para la consecución de dicho objeto.

Además, deberá sujetarse a las disposiciones que en su caso emita la Comisión con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en el sector, de conformidad con el artículo 83 de la Ley.

4. VIGENCIA DEL PERMISO

4.1 Vigencia

Este permiso tendrá una vigencia hasta de treinta años, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento.

4.2 Prórroga

El permiso podrá ser prorrogado a solicitud del permisionario, por una única vez hasta por la mitad de la vigencia original, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento del mismo al momento de la presentación de la solicitud de prórroga, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso y se anexe el pago de derechos o aprovechamientos.

La solicitud de renovación deberá presentarse un año antes del vencimiento del permiso o de su prórroga, cualquier interesado, incluyendo el permisionario, podrá solicitar la expedición de un nuevo permiso para realizar la actividad de transporte de gas natural que se lleva a cabo con el permiso vigente, en los términos del marco regulatorio.



5. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

5.1 trayecto

El trayecto del sistema de transporte por ducto que se encuentra descrito textualmente, así como en los planos contenidos en los anexos 1 y 2, los cuales forman parte integrante del permiso.

En cualquier punto del trayecto del sistema de transporte, el permisionario podrá entregar o recibir gas natural, sujeto a la viabilidad técnica y las disposiciones de asignación de capacidad que sean determinadas en los TCPS.

El permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos conforme a los plazos previstos en el permiso

5.2 Capacidad de operativa

La capacidad del sistema de transporte será la que se establece en el anexo 2 de este permiso, la cual deberá ser certificada y presentada previo al inicio de operaciones y la Comisión actualizará el citado anexo.

La ampliación o extensión de la capacidad de infraestructura de transporte estará sujeta a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley y 76 del Reglamento y a las DACG de transporte.

El permisionario deberá presentar a la Comisión el certificado de la capacidad operativa instalada del sistema como quedó construido y bajo las condiciones operativas que se prevean operar. Asimismo, deberá presentar la certificación de la capacidad disponible y la capacidad contratada.

5.3 Diseño y construcción

El sistema de transporte deberá cumplir con las características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción descritas en el anexo 2 de este permiso.



5.4 Operación y mantenimiento

La operación y mantenimiento del sistema de transporte se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad que, en su caso, autorice la Agencia al permisionario.

5.5 Autorización para realizar las obras

El permisionario se encuentra autorizado por la Comisión para realizar las obras correspondientes al sistema de transporte, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener de otras autoridades competentes.

5.6 Utilidad pública

En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la LORCME, el otorgamiento del presente permiso implica la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en la actividad de tendido de ductos y otras construcciones relacionadas con dicha actividad.

5.7 Inicio de las obras

El permisionario deberá iniciar las obras correspondientes al tendido del sistema de transporte a más tardar seis meses después de otorgado el presente permiso. La Comisión podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses cuando así lo solicite el permisionario y la causa que motive la prórroga se encuentre debidamente justificada.

El permisionario dará aviso a la Comisión sobre el inicio de las obras correspondientes al sistema de transporte con por lo menos quince días hábiles de anticipación.

En caso de que el permisionario no inicie las obras en el plazo establecido, la Comisión podrá dar por terminado el permiso por caducidad del mismo, al no ejercer los derechos establecidos en el permiso, de conformidad con la Condición 11.5 del permiso y conforme lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley.



5.8 Inicio de operaciones

El permisionario no podrá realizar la actividad de transporte de gas natural por medio de ducto, sin contar previamente con el dictamen favorable de una unidad de verificación debidamente acreditada en los términos de la legislación aplicable, en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables al sistema.

El permisionario dará aviso a la Comisión sobre el inicio de operación del sistema de transporte con por lo menos quince días hábiles de anticipación para efectos administrativos del permiso, lo anterior sin perjuicio de los permisos y autorizaciones que requiera de la Agencia, en materia de operación y seguridad industrial, así como de otras autoridades.

5.9 Monto de la inversión y estructura del capital social

El monto de la inversión manifestada por el permisionario, así como la estructura de su capital, se encuentran establecidas en el anexo 3 de este permiso.

6. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

6.1 Obligación de prestar el servicio de transporte

El permisionario está obligado a dar acceso abierto a su sistema y prestar a terceros el servicio de transporte, para lo cual deberá facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de su sistema, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley, así como en los artículos 71 y 72 del Reglamento y las Disposiciones administrativas de carácter general.

6.1.1 Inicio de la prestación del servicio de transporte

Fecha en la que el permisionario inicia con la recepción, la conducción y entrega de gas natural a un usuario o usuario final.



6.2 Aspectos que comprende el servicio de transporte

La prestación del servicio de transporte comprende la recepción de gas natural en uno o más puntos del sistema, su conducción a través de ductos, la medición de la calidad y cantidad del gas natural y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega en uno o más puntos distintos del mismo sistema, ya sea en la modalidad de base firme y/o en base interrumpible, de acuerdo con los TCPS.

El permisionario será responsable por el producto que reciba desde el punto de recepción en el sistema hasta el(s) punto(s) de entrega al usuario o usuario final. Asimismo, será responsable de verificar la calidad del producto que reciba y su procedencia lícita, así como realizar su medición en los puntos de recepción del sistema o equipos y los puntos de entrega al usuario o usuario final, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de que los permisionarios cuyo sistema se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas y de acuerdo con los TCPS.

6.3 Términos y condiciones para la prestación del servicio

Los TCPS aprobados por la Comisión forman parte integrante de este permiso como anexo 5 y establecen como mínimo lo siguiente:

- I. Los procedimientos, plazos y formatos para recibir solicitudes de servicio y para la celebración de los contratos, incluyendo los contratos de interconexión;
- II. Las condiciones especiales que las partes podrán negociar;
- III. Las condiciones para garantizar el acceso abierto, los procedimientos para celebrar temporadas abiertas y los contenidos accesibles a través de los boletines electrónicos;
- IV. La definición y los alcances de cada modalidad de servicio;
- V. Los criterios de asignación de la capacidad;



- VI. Las condiciones de prelación para la renovación de contratos por parte de usuarios preexistentes;
- VII. La prelación en la prestación de los servicios ante situaciones que limiten temporalmente las condiciones de prestación de los servicios;
- VIII. Las modalidades para la cesión de capacidad;
- IX. Las condiciones para la interconexión, desconexión y reconexión;
- X. Las reglas y procedimientos de medición del volumen y calidad;
- XI. Las especificaciones y rangos de calidad, en su caso;
- XII. Las condiciones, rangos y esquemas de compensación por variaciones en la calidad y cantidad;
- XIII. Los procedimientos para medir los desbalances y los esquemas de bonificaciones y penalizaciones;
- XIV. Los procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio;
- XV. Los mecanismos para el reintegro de ingresos a los usuarios por el uso de la capacidad reservada no utilizada;
- XVI. Las condiciones de crédito, facturación y pago;
- XVII. Las tarifas aplicables;
- XVIII. Los rangos y costos, monetarios o en especie, aplicables a las pérdidas operativas, y combustible para compresión;
- XIX. Las condiciones para la suspensión del servicio;
- XX. Criterios sobre rescisión de los contratos;
- XXI. Los criterios y procedimientos aplicables en situaciones de Alerta Crítica, caso fortuito y fuerza mayor, incluyendo los procedimientos de prelación en la suspensión del servicio;
- XXII. Responsabilidad sobre la propiedad del gas natural;
- XXIII. Las condiciones y efectos de la terminación anticipada de los contratos;
- XXIV. Procedimientos para la recepción y atención de reclamaciones, quejas y emergencias, y
- XXV. Los mecanismos de solución de controversias.

Sin perjuicio de que los TCPS deberán contener, como mínimo, los aspectos antes señalados, así como reflejar los criterios a que se hace referencia a lo largo de las DACG de transporte, en el anexo 1 de dichas DACG de transporte se establecen los lineamientos que deberán ser observados por el permisionario en la definición de los aspectos contractuales particulares ahí indicados.



El permisionario estará obligado a tener a disposición de los usuarios los TCPS y, en su caso, proporcionar una copia de los mismos a toda persona que lo solicite.

6.4 Obligaciones específicas para la prestación del servicio de transporte

En la prestación del servicio de transporte de gas natural, el permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los términos y condiciones establecidos en el permiso, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados del mismo en contravención de la Ley;
- II. Realizar la medición y entregar la cantidad y calidad del gas natural conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Realizar su actividad con gas natural de procedencia lícita;
- IV. Prestar el servicio de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en el permiso;
- V. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- VI. Obtener autorización de la Comisión, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio;
- VII. Dar aviso a la Comisión, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- VIII. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del servicio, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- IX. Respetar los precios o tarifas máximas aprobados por la Comisión;
- X. Obtener autorización de la Comisión, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de la Comisión;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- XII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión;
- XIII. Dar aviso a la Comisión sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o el suministro de gas natural; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentar:
 - A. En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, y
 - B. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XIV. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- XV. Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla cada año de operaciones, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento del programa para el año anterior con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos de la legislación aplicable;
- XVI. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión;
- XVII. Presentar la información en los términos y formatos que le sea requerida por la Comisión en relación con la actividad regulada, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, y
- XVIII. Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las DACG de transporte que al efecto emita la Comisión para hacer frente a las responsabilidades en que se pudieran incurrir por la actividad permisionada.



XIX. Las demás que establezcan las DACG de transporte que, en su caso, emita la Comisión.

7. ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

7.1 Obligación de acceso abierto

El permisionario tiene la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de su sistema, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las DACG de transporte.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el permisionario y el usuario;
- II. Exista capacidad disponible en el sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la disposición 11 de las presentes DACG de transporte.

El permisionario está sujeto a la obligación de acceso abierto, cuando el sistema cuente con capacidad disponible de manera permanente, debiendo celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.

Se entenderá que la capacidad disponible de conformidad con la definición establecidas en las DACG de transporte.

Cuando el permisionario justifique ante la Comisión que la capacidad disponible derivada del desarrollo de una ampliación o extensión o de la liberación de capacidad por determinado usuario no es susceptible de manifestación de interés por parte de diversos usuarios, la Comisión podrá eximir al permisionario de celebrar una temporada abierta para la asignación de dicha capacidad.

El permisionario deberá observar los criterios señalados en el artículo 71 de la Ley, así como en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento y las DACG de transporte emitidas por la Comisión.



7.2 Interconexión de otros permisionarios al sistema de transporte

El permisionario estará obligado a permitir la interconexión de usuarios permisionarios a su sistema siempre y cuando:

- I. Exista capacidad disponible para prestar el servicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley;
- II. La interconexión sea económicamente viable y técnicamente factible, y
- III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Las condiciones para la interconexión se establecen en las TCPS que apruebe la Comisión y las Disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión. En cualquier caso, el permisionario deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.

Las condiciones para la conexión se establecerán en cumplimiento y observancia de los TCPS correspondientes que apruebe la Comisión, así como las DACG de transporte emitidas por la Comisión. Las contraprestaciones que aplique al permisionario por la conexión entre los sistemas serán notificadas a la Comisión.

7.3 Extensiones y ampliaciones del sistema de transporte

El permisionario está obligado a extender el trayecto o ampliar la capacidad de su sistema, a solicitud de cualquier interesado, siempre que (i) la extensión o ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley, y (ii) los interesados hayan garantizado a contratación del servicio mediante el vehículo contractual previsto en los TCPS.

El plazo para realizar la extensión o ampliación a que se refiere el párrafo anterior será convenido por las partes.

En caso de que (i) se amplíe la capacidad o se extienda el sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos e instalaciones, (ii) cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato en base firme o estando contratada no sea utilizada



conforme a las DACG de transporte emitidas por la Comisión y de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y (iii) cuando algún usuario ceda la capacidad objeto de su contrato en base firme de manera permanente o temporal por plazos iguales o superiores a seis meses, el permisionario deberá realizar una temporada abierta para asignar el uso de la capacidad disponible, misma que deberá presentarse a la Comisión para su aprobación un mes antes de que pretenda realizarla.

La extensión o ampliación del sistema requerirá que la Comisión apruebe la modificación del permiso, así como de la revaluación tarifaria, en su caso, sujetándose a los procedimientos y plazos previstos en el Reglamento.

8. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

8.1 Suspensión del servicio en base firme sin responsabilidad para el Permisionario

El permisionario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del servicio de transporte en base firme cuando se origine por alguna de las causas siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del usuario o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento programado, extensión, ampliación o modificación de su sistema, previo aviso a los usuarios; siempre que cumpla con lo dispuesto en la condición 8.3 siguiente;
- IV. Incumplimiento de los usuarios o usuarios finales a sus obligaciones generales y de pago conforme a lo estipulado en los TCPS y en el contrato;
- V. Orden escrita de cualquier autoridad competente;
- VI. Alerta crítica en el sistema;
- VII. Alerta crítica en el sistema de un permisionario relacionado con el pedido del usuario, o
- VIII. Lo descrito en la Cláusula Mora de los TCPS.

8.2 Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando el permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del Servicio en base firme por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento



de los usuarios o usuarios finales afectados a través de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad de que se trate, o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos y cada uno de los usuarios o usuarios finales existentes del sistema de transporte, mencionando el alcance, la duración y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación. En tal caso, dará aviso de inmediato a la Comisión.

8.3 Suspensión por mantenimiento, ampliación o modificación del sistema de transporte

El permisionario deberá obtener la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, podrá suspender los servicios o actividades en términos de la normatividad aplicable.

Cuando el permisionario suspenda la prestación del servicio en base firme en algún punto del sistema de transporte debido a la necesidad de realizar trabajos para el mantenimiento, ampliación o modificación de su sistema de transporte, lo informará la Comisión, así como a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación del área respectiva o mediante otra forma de notificación fehaciente a todos los usuarios existentes del sistema de transporte, y mediante notificación individual cuando los usuarios afectados sean industrias u hospitales. Dicho aviso se dará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose los límites del área afectada, la fecha, hora y duración de la suspensión del servicio y la hora aproximada en que será reanudado.

El permisionario procurará que los trabajos a los que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas natural, para afectar lo menos posible a los usuarios del servicio de transporte de gas natural.

8.4 Servicio en base interrumpible

El permisionario podrá ofrecer el Servicio en base interrumpible en caso de que exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación de pedidos establecidos en los TCPS contenidos en el anexo 5 del permiso.



9. TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

9.1 Tarifas máximas

El permisionario ofrecerá a sus usuarios o usuarios finales el servicio de transporte de gas natural conforme a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. Dichas tarifas formarán parte del presente permiso como anexo 4 una vez que la Comisión las autorice.

La prestación del servicio del transporte no podrá ser indebidamente discriminatoria ni estar condicionada a la prestación o contratación de otros servicios prestados por el transportista o cualquier otra persona.

9.2 Tarifas convencionales

Las tarifas aprobadas por la Comisión serán máximas, pudiendo el permisionario pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.

Para efectos de transparencia y evitar discriminación indebida, el permisionario deberá registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. El permisionario no podrá condicionar la prestación del servicio de transporte al establecimiento de tarifas convencionales.

Cuando el permisionario pacte con los usuarios tarifas convencionales deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el período inmediato anterior.

9.3 Ajuste y revisión de las tarifas máximas

El permisionario podrá ajustar sus tarifas máximas en la forma y con la periodicidad que establece la Directiva de tarifas o las Disposiciones



administrativas de carácter general que las modifiquen o sustituyan total o parcialmente.

Las tarifas que resulten de dicho ajuste serán sometidas a la aprobación de la Comisión antes de ser aplicadas al servicio de transporte de gas natural las cuales deberán integrarse a los TCPS.

10. OTRAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

10.1 Obligaciones específicas del Permisionario

- I. Presentar ante la Comisión, al menos quince días hábiles antes del inicio de operaciones, el aviso de inicio de operaciones acompañado del documento que la Agencia determine, que acredite que el sistema de transporte cumple con la normatividad aplicable para poder iniciar operaciones.
- II. Presentar ante la Comisión, al menos quince (15) días hábiles antes del inicio de operaciones, la información técnica sobre las especificaciones de la tubería y los planos *as-built*, es decir, descripción detallada del sistema de transporte tal como haya sido construido, así como una relación de los posibles cambios efectuados al sistema de transporte.
- III. En materia de seguridad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco regulatorio y en su caso, la normatividad que determine la Agencia.

10.2 Responsabilidad del permisionario en cuanto al operador designado

El permisionario, manifestó que será el operador de su propio sistema de transporte.

En caso de que el permisionario designe a otro operador o asesor técnico, deberá solicitar a la Comisión la actualización de su permiso.



10.3 Obligación de proporcionar información a la Comisión

El permisionario estará obligado a proporcionar a la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades para fines de regulación de conformidad con el artículo 84, fracción XXI de la Ley y 54 del Reglamento.

La Comisión podrá requerir al permisionario la presentación de los contratos que celebre con los usuarios para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

11. CESIÓN, MODIFICACION, REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL PERMISO

11.1 Cesión del permiso

Además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la Ley, las solicitudes de cesiones del permiso al implicar un cambio de permisionario, se deberán tramitar, a través de una solicitud de modificación de permiso, por lo que se substanciarán, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 del Reglamento.

En tal caso, el cedente deberá haber cumplido con todas sus obligaciones ante la Comisión y el cesionario deberá reunir todos los requisitos para ser permisionario, comprometiéndose a cumplir en sus términos con las obligaciones previstas en el permiso.

11.2 Gravámenes

Este permiso no podrá ser gravado de forma independiente al sistema de transporte, ni viceversa.

El permisionario podrá gravar este permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como deudas ocasionadas por la operación del sistema de transporte. En dichos supuestos, el permisionario estará obligado a solicitar la autorización de la Comisión con diez



días hábiles de anticipación al otorgamiento de la garantía correspondiente. La solicitud de autorización deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los motivos por los que se gravará el permiso y el sistema de transporte;
- II. Los derechos derivados del gravamen, señalando el plazo, montos y penalizaciones, y
- III. El adjudicatario del gravamen.

El permisionario no podrá gravar este permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión de forma inmediata.

El permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el sistema de transporte en un plazo de tres días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

11.3 Modificación del permiso

El permiso podrá modificarse de oficio cuando, entre otros, los TCPS originalmente aprobados por la Comisión para la prestación del servicio ya no correspondan a las necesidades del servicio o afecten la seguridad, eficiencia, homogeneidad, regularidad, calidad y continuidad del mismo.

El permiso podrá modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes, y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento.

Las siguientes circunstancias requerirán la solicitud de la modificación del permiso:

- I. Extensión o modificación del trayecto o capacidad del sistema o cualquier otra condición que implique un cambio en los **anexos 1 o 2** del permiso;
- II. Cambios a los TCPS;
- III. Cambios en las modalidades del servicio de transporte;



- IV. Cambios en los cargos y componentes de las tarifas;
- V. Cesión del permiso, y
- VI. Cambio directo o indirecto, de la estructura de capital social del permisionario que implique un cambio en su control.

Las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

11.4 Revocación del permiso

La Comisión podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de gas natural.

Para tales efectos, la Comisión notificará al permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el permisionario no la corrige, la Comisión procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el permisionario.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Comisión procederá a la revocación del permiso.

El permiso podrá revocarse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 56 de la Ley.

11.5 Caducidad del permiso

El permiso caducará cuando el permisionario no ejerza los derechos conferidos en el permiso dentro de un período consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de su otorgamiento.

Se entenderá que los derechos no han sido ejercidos por el permisionario cuando éste no cumpla con el objeto descrito en la condición 2 del presente permiso.



11.6 Terminación del permiso

La Comisión podrá dar por terminado el permiso por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;
- II. Renuncia del permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del permisionario;
- VII. resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, u
- IX. Omita el pago de derechos por los servicios de supervisión del permiso por más de un ejercicio fiscal.

La terminación del permiso no exime al permisionario de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el gobierno federal y con terceros.

11.7 Terminación anticipada y extinción parcial del Permiso

El permisionario podrá solicitar la autorización de la Comisión, para la terminación anticipada o la extinción parcial de este permiso.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el gobierno federal y con terceros.

11.8 Continuidad del servicio

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la Comisión podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas, o cuando el permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.



12. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias relativas a la actividad de transporte que se presenten entre el permisionario y los usuarios del servicio podrán resolverse, a través de mediación o arbitraje que acuerden los usuarios y el permisionario, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión y lo señalado en los TCPS.

Los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

13. DOMICILIO

El domicilio del permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este permiso será el señalado en el anexo 7, o el que con posterioridad señale mediante comunicación escrita destinada a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. En este caso, el escrito que se reciba se integrará al citado anexo.

14. SANCIONES

La violación a las disposiciones establecidas en este permiso será sancionada administrativamente por la Comisión en los términos del marco regulatorio, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016.

El presente acto administrativo se mantiene de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo A/037/2015 y ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y el artículo 12 de su Reglamento.



<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/40498230-d0e7-40ce-9587-e3a0d400cd0c>

La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.